

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0586/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó copia del contrato para dar cumplimiento a los trabajos que son Resultado de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, "PINTURA FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS" para la Unidad Territorial 16-058, colonia Observatorio, en la Alcaldía Miguel Hidalgo



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular porque el Sujeto obligado negó la existencia de contratos de obra pública respecto a la solicitud presentada. Además, omitió precisar si existe algún otro tipo de contrato.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó. **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Contrato, Presupuesto participativo, Pintura, Alcaldía, Sobreseer. Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Miguel Hidalgo |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0586/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0586/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, recibido oficialmente el seis de enero de dos mil veintitrés, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074823000019**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

[...]

Solicito copia del contrato para dar cumplimiento a los trabajos que son Resultado de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022,

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

"PINTURA FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS" para la Unidad Territorial 16-058, colonia Observatorio, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticinco de enero de dos mil veintitres a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante los siguientes oficios:

- **AMH/DGA/SRMSG/4562/2022**, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto; me permito exhortar a usted se dirija a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, área administrativa sustantiva con base a las facultades y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo vigente aplicable, para que emita su debido pronunciamiento respecto de lo solicitado por el ciudadano.

[...][Sic]

- **AMH/DGO/JUDCySOP/0028/2023**, de fecha doce de enero de dos mil veintitres, signada por el J.U.D. de Control y seguimiento de Obras Publicas

[...]

Por lo anterior y por lo que respecta a la Dirección General de Obras, adjunto copia del oficio número AMH/DGO/SPC/0013/2023, el cual da respuesta a la solicitud de información al rubro citado

[...][Sic]

- **AMH/DGO/SPC/0013/2023**, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, signada por el Subdirector de Planeación y Contratos

[...]

Al respecto, en el ámbito de competencia y después de realizar la correspondiente búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en esta Subdirección, conformados con la obra pública que se ejecuta bajo la modalidad de obra por contrato, informo que no se localizó contrato de obra pública relativo a "PINTURA FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS" para la Unidad Territorial 16-058, colonia Observatorio, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, como Resultado de los Proyectos Participantes para la Consulta de presupuesto Participativo 2022, por lo cual no se cuenta con la información de interés del solicitante y por lo tanto, no se está en posibilidad de proporcionarla.

[...][Sic]

3. Recurso. El dos de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado niega la existencia de contratos de obra pública respecto a la solicitud presentada. Sin embargo, omite precisar si existe algún otro tipo de contrato. La solicitud no estaba limitada a contrato de obra pública. Al hacerlo, violó el principio de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

[...] [Sic]

4. Admisión. El ocho de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del sujeto obligado. El catorce de febrero, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0819/2023**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En relación al acuerdo de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2023, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0818/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DEPC/JRS/93/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de este Sujeto Obligado.

- Versión pública del Contrato abierto No. 205-AMH-DGA-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la unidad administrativa, y en Cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/So/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERAN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente, y por lo que respecta a la elaboración de la versión pública de las documentales, previo sometimiento y aprobación del Comité de transparencia, se remite:

- **ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020** que se llevó a cabo en la Ciudad de México a las 17:55 horas del día 12 de marzo de 2020, en el que se acordó mediante la **Resolución: 01/SE-05/CT/AMH/2020, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, consistente en la clave de elector del apoderado legal contenida en el contrato, en los términos de la propuesta realizada por la Dirección General de Administración, de acuerdo a lo requerido en la solicitud de información pública con folio **0427000056420**.

Como acción para el mejor proveer, se adjunta al presente, el Acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, la impresión en versión PDF que da cuenta del envío de la información vía correo electrónico al recurrente.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.
[...][sic]

- Oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0818/2023**, de fecha catorce de febrero, signado por la Subdirectora de Transparencia, a través del cual rindió respuesta complementaria.

[...]

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.0586/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"El sujeto obligado niega la existencia de contratos de obra pública respecto a la solicitud presentada. Sin embargo, omite precisar si existe algún otro tipo de contrato. La solicitud no estaba limitada a contrato de obra pública. Al hacerlo, violó el principio de congruencia exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública." (Sic)

Por lo antes expuesto, así como de conformidad en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción 11, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DEPC/JRS/93/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de este Sujeto Obligado.
- Versión pública del Contrato abierto No. 205-AMH-DGA-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la unidad administrativa, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DAA CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente, y por lo que respecta a la elaboración de la versión pública de las documentales, previo sometimiento y aprobación del comité de transparencia, se remite la siguiente **ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020** que se llevó a cabo en la Ciudad de México a las 17:55 horas del día 12 de marzo de 2020, en el que se acordó mediante la **Resolución: 01/SE-05/CT/AMH/2020, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, consistente en la clave de elector del apoderado legal contenida en el contrato**, en los términos de la propuesta realizada por la Dirección General de Administración, de acuerdo a lo requerido en la solicitud de información pública con folio **0427000056420**.

[...][sic]

- Oficio **AMH/DEPC/JRS/93/2023** de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana:

En atención a su oficio **AMHJO/CTRCYCC/UT/0769/2023**, de fecha 9 de febrero, mediante el cual hace referencia que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), notifico a esta Alcaldía con fecha **08 de febrero de 2023**, que admitió a trámite y radico el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0586/2023**, misma que fue turnada para la atención procedente a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, con fecha 09 de febrero de la anualidad corriente, el presente recurso es derivado de la solicitud de acceso a la información pública de folio 092074823000019.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vale la pena resaltar que esta Unidad Administrativa tuvo conocimiento de esto hasta el presente recurso de revisión el cual ordenó **realizar las manifestaciones, alegatos que a derecho correspondan y/o remitir las pruebas que estimen pertinentes**.

En la tesitura de párrafo anterior, es importante manifestar que el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0586/2023**, es en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, mismo que **se desprende de la razón de la interposición del Recurso de Revisión**, mismo que **a la letra establece lo siguiente:**

"El sujeto obligado niega la existencia de contratos de obra pública respecto a la solicitud presentada. Sin embargo, omite precisar si existe algún otro tipo de contrato. La solicitud no estaba limitada a contrato de obra pública. Al hacerlo, violo el principio de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública. Solicito copia del contrato para dar cumplimiento a los trabajos que son resultado de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. "PINTURA

*FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS" para la Unidad Territorial 16-058, colonia Observatorio, en la
Alcaldía Miguel Hidalgo. " ... (Sic)*

En ese orden de ideas, esta Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana realizó una búsqueda exhaustiva en archivos controles y bases de datos, de la cual se localizó que esta Unidad administrativa solicitó a la Dirección General de Administración, de la alcaldía Miguel Hidalgo, llevar a cabo un contrato para efectos de dar cumplimiento al Presupuesto Participativo del Ejercicio 2022, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, por estar dentro de sus facultades consagradas en el Manual citado en el presente párrafo.

Asimismo, es imprescindible manifestar que para efectos del contrato la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, después de la creación del contrato por parte de la Dirección General de Administración, la Unidad Administrativa de Participación Ciudadana es la encargada de la supervisión y de la verificación del Contrato abierto.

En tal virtud la Dirección General de Administración es la Responsable del resguardo de los contratos, toda vez que ellos firman como representantes de la Alcaldía, luego entonces esta Unidad Administrativa, es la encargada de resguardar sus Actos administrativos procesos, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, razón por la cual tiene que proporcionar el contrato en comento.

Por último esta Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, también le proporciona en copia simple el contrato de ABIERTO No. 205-AMH-DGA-2022, lo anterior agotando el principio de exhaustividad.

Asimismo, anexó lo siguiente

- Captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico respecto a su solicitud primigenia, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:



INFOCDMX/RR.IP.0586/2023



unidad de transparencia <unidadde transparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite Información complementaria a la solicitud 092074823000019, origen del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0586/2023

1 mensaje

unidad de transparencia <unidadde transparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

14 de febrero de 2023, 13:40

Para


**C. Solicitante
Presente.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823000019, a través de la cual requiere:

"Solicito copia del contrato para dar cumplimiento a los trabajos que son Resultado de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, "PINTURA FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS" para la Unidad Territorial 16-058, colonia Observatorio, en la Alcaldía Miguel Hidalgo." (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.0586/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promotor en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como acervo a la recusa de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

- ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.
- Acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente

| |
|---|
|  PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente. |
| Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0586/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Febrero de 2023 a las 13:34 hrs. |
| 832448f82da7f7577547fb93347617bd |

7. Cierre de Instrucción. El dos de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:


En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Solicitud | Respuesta |
|--|---|
| El Particular solicitó copia del contrato para dar cumplimiento a los trabajos que son Resultado de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, "PINTURA FACHADAS CASAS Y EDIFICIOS" para la Unidad Territorial 16-058, colonia Observatorio, en la Alcaldía Miguel Hidalgo. | El Sujeto obligado a través de la Subdirección de Planeación y Contratos , indicó que no localizó el contrato de obra pública peticionado por el Particular. |

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

| Recurso de revisión | Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado |
|---|---|
| <p>El Particular porque el Sujeto obligado negó la existencia de contratos de obra pública respecto a la solicitud presentada. Además, omitió precisar si existe algún otro tipo de contrato.</p> | <p>El Sujeto obligado realizó la entrega de la versión pública del contrato de interés del Particular.</p> <p>Además de remitir el Acta del Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación de la información como confidencial, consistente en la clave de elector del apoderado legal.</p> |

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

| |
|---|
|  PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente. |
| Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0586/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Febrero de 2023 a las 13:34 hrs. |
| 832448f82da7f7577547fb93347617bd |

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se

entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque el Sujeto obligado negó la existencia de contratos de obra pública respecto a la solicitud presentada. Además, omitió precisar si existe algún otro tipo de contrato.

Por lo anterior, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En ese sentido, mediante su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado colmó lo peticionado haciéndole entrega de la versión pública del contrato de interés del Particular.

Además de remitir el Acta del Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación de la información como confidencial, consistente en la clave de elector del apoderado legal.

Ahora bien, derivado de lo señalado por el sujeto obligado respecto del dato testado en el contrato peticionado por el Particular, se determinó que contiene información de carácter confidencial, por lo que, a efecto de dar plena certeza sobre la naturaleza del dato mencionado, se realizará el análisis de este dato, consistente en la clave de elector.

- **Credencial para votar.** Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo,

edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

Es así como el Sujeto obligado, a través de su respuesta complementaria colmó lo petitionado por la Parte Recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una

respuesta complementaria modificó si respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**